

ORDEN

de 18 de diciembre de 2000, por la que se aprueba el Reglamento regulador de la Denominación de Origen Calificada Priorat.

La actualización del Reglamento de la Denominación de Origen Priorat y de su Consejo Regulador y el acceso, al mismo tiempo, a la categoría de Calificada, es el reconocimiento de una realidad vitivinícola productora de unos vinos de alta calidad con características que los diferencian del resto de vinos de calidad por su potencialidad y cuidada personalidad.

La Denominación de Origen Calificada Priorat tiene un ámbito territorial definido desde hace muchos años, asentado sobre terrenos de rocas pizarreñas, con un subclima mediterráneo atemperado y seco. La orografía, accidentada en extremo y aprovechada en pendientes y bancales de reducidas dimensiones, se caracteriza por plantaciones de viña de alta densidad y bajo rendimiento unitario de uvas por cepa, las cuales dan vinos de alta graduación alcohólica natural que, convenientemente elaborados con las mejores y más cuidadas técnicas enológicas, producen unos vinos únicos.

Los vinos de la Denominación de Origen Calificada Priorat han disfrutado desde tiempos inmemoriales de una gran fama en Cataluña. Hoy, el acceso a los mercados más exigentes en vinos de calidad es una realidad que es necesario potenciar y profundizar en el respeto y a la vez el impulso a las bodegas de vinos personalizados por los elaboradores que firman sus vinos de calidad.

Es en esta línea de trabajo personalizado donde se sitúa el futuro de la Denominación de Origen Calificada Priorat, razón por la que es necesario dar a su Reglamento un tratamiento de mínimos básicos que respondan a su especificidad, que beneficien a todo el mundo y de forma especial a los consumidores.

De acuerdo con lo que establece el Decreto 835/1972, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre,

Ordeno:

Artículo 1

Aprobar el Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Priorat y su Consejo Regulador cuyo texto figura en el anexo de esta Orden.

Artículo 2

El texto aprobado deberá enviarse al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos que señala el apartado c) del punto B.2 del anexo del Real decreto 479/1981, de 27 de febrero.

Barcelona, 18 de diciembre de 2000

Josep Grau i Seris

Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca

REGLAMENTO

regulador de la Denominación de Origen Calificada Priorat y de su Consejo Regulador

Capítulo 1

Generalidades

Artículo 1

De acuerdo con lo que dispone la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes, y su Reglamento aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, así como el Reglamento (CEE) 1493/99, de 17 de mayo, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola y otras disposiciones concordantes, quedan protegidos por la Denominación de Origen Calificada Priorat los vinos de calidad y de licor tradicionalmente designados al amparo de esta denominación geográfica que reúnan las características que define este Reglamento y cumplan, en su producción, elaboración, crianza y envejecimiento, todos los requisitos que exige este Reglamento y la legislación vigente que les sea de aplicación.

Artículo 2

2.1 El nombre de la Denominación de Origen Calificada Priorat queda reservado a los vinos que cumplan los requisitos y las condiciones que establece este Reglamento.

2.2 La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación de Origen Calificada Priorat y a los nombres de la comarca, de los términos municipales, localidades y cercanías incluidas íntegramente en las zonas de producción y crianza, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y con el resto de la legislación de aplicación.

2.3 Está prohibida la utilización en otros vinos de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que, por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, pueden inducir a confundirlos con los que son objeto de esta reglamentación, incluidos los que vayan precedidos de los términos "tipo", "estilo", "variedad", embotellado en", "con bodega en", u otros de análogos.

Artículo 3

La defensa de la Denominación de Origen Calificada Priorat, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento, y también el fomento y el control de la calidad de los vinos amparados, quedan encargados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, al Instituto Catalán de la Viña y el Vino (INCAVI) y al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Capítulo 2

Zona de producción

Artículo 4

4.1 La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen Calificada Priorat está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales de La Morera de Montsant y su agregado Escaladei, La Vilella Alta, La Vilella Baixa, Gratallops, Bellmunt del Priorat, Porrera, Poboleda, Torroja, El Lloar, la parte norte del municipio de Falset comprendida por los polígonos números 1, 4, 5, 6, 7, 21, 25

enteros; y por las parcelas 38, 40, 71, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 126, 128, 129 y 130 del polígono núm. 2; por las parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 (menos 47d parcialmente, 47h, 47i, 47j y 47k), 50 (menos 50b), 51, 52 (menos 52c parcialmente, 52d y 52e), 53 (menos 53c parcialmente), 54, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 del polígono 3, por las parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 37, 47, 55, 63, 64, 65, 69, 70 y 71 del polígono núm. 19, por las parcelas 18, 19, 20, 21, 23, 28, 31, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 del polígono núm. 20, por las parcelas 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del polígono núm. 22 y por las parcelas 9, 11, 12, 13, 14, 15, 36, 40, 41, 42 y 43 del polígono núm. 24 y la parte este del municipio de El Molar comprendida por los polígonos núm. 5 y 6 y parte del polígono núm. 4, excepto las parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 34 y 35, parte del polígono 7, excepto las parcelas 11d y 17, parte del polígono núm. 8, excepto las parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28, parte del polígono 9, excepto las parcelas 27, 28, 29, 30, 31, 32, 36 y 37, y parte del polígono 10, excepto las parcelas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 45, 46, 47 y 66, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5 con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los que están protegidos por la Denominación de Origen Calificada Priorat.

4.2 La calificación de los terrenos a efectos de su inclusión en la zona de producción la realizará el Consejo Regulador, y deben quedar delimitados en los planos del Catastro Vitivinícola a medida que éste se elabore y en la forma que el Instituto Catalán de la Viña y el Vino determine. Para esta clasificación se tendrán en cuenta los terrenos de pizarras, que caracterizan esta zona de producción. Cualquier modificación que se produzca en los límites de los términos municipales incluidos en la zona de producción, no comportará la baja en el Registro de viñas de las viñas afectadas que estén inscritas a la entrada en vigor de este Reglamento.

4.3 En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo Regulador, podrá presentar recurso al Instituto Catalán de la Viña y el Vino, el cual resolverá, previo informe de los organismos técnicos que considere necesarios.

Artículo 5

5.1 La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes:

Para los vinos tintos: garnacha tinta, garnacha peluda, cariñena, cabernet sauvignon, merlot y syrah.

Para los vinos blancos: garnacha blanca, macabeo, Pedro Ximenez, chenin y viognier.

5.2 De estas variedades se considera la garnacha tinta como variedad principal.

El Consejo Regulador fomentará las plantaciones de la variedad principal y puede fijar límites de superficie de nuevas plantaciones con otras variedades autorizadas en función de las necesidades.

5.3 El Consejo Regulador podrá proponer al Instituto Catalán de la Viña y el Vino que sean autorizadas nuevas variedades en el caso de que, con los ensayos y experiencias previas convenientes, se compruebe que producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos.

5.4 El Consejo Regulador velará por el mantenimiento de las variedades históricas propias del patrimonio de la Denominación de Origen Calificada.

Artículo 6

6.1 Las prácticas de cultivo serán las que tiendan a conseguir las mejores calidades.

6.2 La densidad mínima de plantación será de 2.500 cepas por hectárea y la máxima será de 9.000 cepas por hectárea. La formación de las cepas puede ser en vaso o en emparrado.

6.3 El Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales, tratamientos o cultivos, siempre que se compruebe que son un avance en la técnica vitícola y no afectan desfavorablemente a la calidad de la uva o del vino producido. Las decisiones que el Consejo Regulador tome en este sentido se comunicarán al Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

6.4 Se permitirá el riego de la viña siempre y cuando las condiciones ecológicas lo justifiquen. En ningún caso se podrá regar después del enverado.

Artículo 7

7.1 La vendimia se realizará con todo cuidado, y se destinarán exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos las uvas sanas con una graduación alcohólica natural mínima de 12,5% de volumen para las variedades tintas y de 12% de volumen para las uvas blancas. El Consejo Regulador podrá establecer controles para comprobar el grado de cumplimiento de estas normas.

7.2 Para cada campaña, el Consejo Regulador dictará las normas que permitan tender a alcanzar la calidad de la materia prima, y podrá determinar la fecha de inicio de la vendimia y acordar normas sobre el ritmo de recolección de la vendimia con el fin de que se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas.

Artículo 8

8.1 La producción máxima admitida por hectárea será de 60 quintares métricos por hectárea (q/ha). En plantaciones con densidades superiores a 6.500 cepas por hectárea el límite de producción será de 80 q/ha. Estos límites podrán ser modificados en determinadas campañas por el Consejo Regulador a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, siempre que se efectúe con anterioridad a la vendimia y con los asesoramientos y las comprobaciones previas que sean necesarias.

8.2 La uva procedente de parcelas, cuyo rendimiento sea superior al límite autorizado no podrá ser utilizado en la elaboración de vinos protegidos por la Denominación de Origen Calificada Priorat. Será necesario que el Consejo Regulador adopte las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Artículo 9

9.1 Para la autorización de nuevas plantaciones, replantaciones y reposición de bajas en terrenos o viñas situadas en la zona de producción será preceptivo el informe del Consejo Regulador, el cual determinará la posibilidad de inscripción al registro correspondiente.

9.2 No se admitirá la inscripción en el Registro de viñas de aquellas nuevas plantaciones mixtas que en la práctica no permiten una absoluta separación en la vendimia de las diferentes variedades.

Capítulo 3

Elaboración

Artículo 10

10.1 Las técnicas utilizadas en la manipulación de la uva, del mosto y del vino, el control de la fermentación y el proceso de conservación tenderán a obtener productos con la adecuada calidad y tipicidad, y se

mantendrán los caracteres tradicionales de los tipos de vino amparados por la Denominación de Origen Calificada Priorat.

10.2 En la producción de mosto se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una tecnología orientada hacia la optimización de mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y su separación de las madres, de manera que el rendimiento no sea superior a 70 litros de vino por cada 100 kilogramos de vendimia. El límite de litros de vino por cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador hasta un máximo de 72 litros de vino por cada 100 kilogramos de uva.

10.3 Las fracciones de mosto o vino obtenidas por presiones inadecuadas no se podrán destinar a la elaboración de vinos protegidos.

Artículo 11

En la elaboración de los diferentes tipos de vino protegidos deberán utilizarse las variedades tintas y blancas autorizadas en las proporciones siguientes:

Vinos negros y rosados: para estos vinos deberá utilizarse, como mínimo, un 80% de uva de las variedades garnacha tinta, garnacha peluda, cariñena, cabernet sauvignon, merlot y syrah, las variedades experimentales no podrán superar el 20%.

Vinos blancos: en la elaboración de vinos blancos deberán utilizarse, como mínimo, un 80% de uvas de las variedades macabeo, garnacha blanca, viognier, chenin y Pedro Ximenez, las variedades experimentales no podrán superar el 20%.

Capítulo 4

Crianza de los vinos

Artículo 12

La zona de crianza de los vinos de la Denominación de Origen Calificada Priorat está integrada por los términos municipales y partes de los términos municipales relacionados en el artículo 4.2 de este Reglamento.

Artículo 13

13.1 El envejecimiento y la crianza de los vinos amparados por la Denominación de Origen Calificada Priorat se llevará a cabo en las bodegas inscritas en el Registro de bodegas de crianza. Se podrán utilizar las indicaciones de crianza, reserva, gran reserva y vino de guarda.

13.2 Podrán utilizar la indicación de crianza aquellos vinos cuya crianza se mantenga durante un período mínimo de 24 meses, de los cuales seis serán en botas de roble.

13.3 Podrán utilizar la indicación reserva aquellos vinos cuya crianza se mantenga durante un período mínimo de 36 meses, de los cuales doce serán en botas de roble.

13.4 Podrán utilizar la indicación gran reserva aquellos vinos cuya crianza se mantenga durante un período mínimo de 60 meses, de los cuales veinticuatro serán en botas de roble.

13.5 Podrán utilizar la indicación vino de guarda aquellos vinos cuya crianza se mantenga durante un período mínimo de 12 meses en botas de roble.

Capítulo 5

Características de los vinos y su calificación

Artículo 14

14.1 Para poder hacer uso de la Denominación de Origen Calificada Priorat, todos los vinos obtenidos en la zona de producción en bodegas inscritas deberán superar un proceso de calificación de acuerdo con lo que disponen el Reglamento (CEE) 1493/99 y el Real decreto 157/1988, de 22 de febrero.

14.2 El proceso de calificación se efectuará por partida o lote homogéneo y deberá hacerlo el Consejo Regulador, de acuerdo con las normas propuestas por el citado organismo y aprobadas por el Instituto Catalán de la Viña y el Vino. Como mínimo una vez al año se tomarán muestras de cada una de las bodegas embotelladoras inscritas, de los productos acabados que pertenecen a las cosechas y a los tipos de vinos que estén en curso de comercialización, para ser sometidos a un control analítico y organoléptico. El Consejo Regulador podrá establecer controles complementarios para las bodegas que superen un determinado baremo de comercialización. En las citadas normas se reflejará, igualmente, el procedimiento a seguir respecto a las partidas calificadas y a las condiciones de descalificación en fase de producción.

14.3 Los tipos de vinos amparados por la Denominación de Origen Calificada Priorat son: tintos, rosados, blancos, rancios, semidulces, dulces y de licor. Los vinos secos tintos tendrán una graduación alcohólica adquirida mínima de 13,5% vol. y los rosados y los blancos el 13% vol. Los vinos rancios, que se obtienen de forma natural por su crianza en madera en ambientes muy secos, tendrán una graduación alcohólica adquirida mínima de 15% vol. Los vinos naturalmente dulces y semidulces obtenidos a partir de uvas sobremaduradas tendrán una graduación mínima de 14,5% vol. Los vinos de licor dulces y semidulces naturales tendrán graduaciones alcohólicas adquiridas mínimas de 15% vol. Durante su proceso de elaboración se les podrá adicionar alcohol de vino, siempre que hayan adquirido 8 grados de alcohol natural.

14.4 La acidez volátil de los vinos de la campaña, expresada en ácido acético, no podrá superar los 0,05 gr/litro (0,833 miliequivalente por litro) por cada grado alcohólico adquirido. Los vinos de edad superior a un año no podrán superar 1 gramo por litro hasta el 10% vol. de alcohol y 0,06 gramos por litro por cada grado de alcohol que exceda de 10% vol.

14.5 El contenido en anhídrido sulfuroso total deberá ceñirse a lo que señala el artículo 20.5 del Real decreto 157/1988 y a la normativa de desarrollo.

Artículo 15

15.1 Los vinos calificados deberán mantener las calidades organolépticas que les son características, especialmente respecto al color, el aroma y el sabor. En el caso de que, en algún producto, se constata alguna alteración de estas características en detrimento de la calidad o que en su elaboración o crianza se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los indicados en la legislación vigente, será descalificado por el Consejo Regulador, lo que supondrá la pérdida del derecho al uso de la Denominación de Origen Calificada Priorat.

A la vez, se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro descalificado previamente.

15.2 La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de su producción, elaboración o crianza, en el interior de la zona de producción, y a partir del inicio del expediente de descalificación. Los vinos deberán estar en envases identificados y debidamente rotulados, bajo el control del Consejo Regulador.

En ningún caso el citado producto podrá ser transferido a otra bodega inscrita.

15.3 La parte interesada podrá presentar recurso contra cualquier descalificación ante el Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

Capítulo 6

Registros

Artículo 16

16.1 El Consejo Regulador llevará los registros siguientes:

- a) Registro de viñas.
- b) Registro de bodegas de elaboración.
- c) Registro de bodegas de almacenaje.
- d) Registro de bodegas de crianza.
- e) Registro de bodegas embotelladoras.

16.2 Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador en los impresos que el Consejo Regulador disponga y será necesario adjuntar los datos, los documentos y los comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y las normas vigentes.

16.3 El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos de este Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de tipo técnico que deben reunir las viñas y las bodegas.

16.4 La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que, con carácter general, haya establecidos en la normativa vigente, y, en especial, en el registro de industrias agrarias y en el de embotelladores y envasadores, en su caso, hecho que deberá acreditarse previamente a la inscripción en los registros del Consejo Regulador.

Artículo 17

17.1 En el Registro de viñas se inscribirán todas aquellas viñas situadas en la zona de producción, cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de vinos protegidos.

17.2 En la inscripción figurará: el nombre del propietario y, si procede, el del colono, parcero, arrendatario, censatario o cualquier otro titular de dominio; el nombre de la viña, cercanía y término municipal donde esté situada, la superficie de producción, la variedad o variedades de uvas y todas aquellos datos que sean necesarios para su clasificación y localización.

17.3 A la instancia de inscripción se adjuntará un plano o croquis detallado, según determine el Consejo Regulador, de las parcelas y la autorización de plantación expedida por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

17.4 La inscripción en el Registro de viñas es voluntaria, de la misma manera que la correspondiente baja. Una vez ha tenido lugar esta baja, deberán transcurrir cinco años naturales antes de que la viña en cuestión pueda volver a inscribirse.

Artículo 18

18.1 En el Registro de bodegas de elaboración se inscribirán las bodegas que estén situadas en la zona de producción donde se vinifique exclusivamente uva o mosto procedente de viñas inscritas y que elaboren vinos que pueden optar a la Denominación de Origen Calificada Priorat y que cumplan todos los requisitos que acuerde el Consejo Regulador.

18.2 En la inscripción figurará: el nombre de la empresa, la localidad y la zona de emplazamiento, las características, el número y la capacidad de los envases y la maquinaria, el sistema de elaboración y todos aquellos datos que sean necesarios para la identificación y la catalogación perfecta de la bodega. En el caso de que la empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar esta circunstancia, y también se hará constar la identidad del propietario. Se adjuntará un plano o croquis a escala conveniente donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

Artículo 19

En el Registro de bodegas de almacenaje se inscribirán todas las bodegas situadas en la zona de producción que se dediquen exclusivamente al almacenaje de vinos amparados por la Denominación de Origen Calificada. En la inscripción figurarán los datos a los que se refiere el artículo 18.

Artículo 20

20.1 En el Registro de bodegas de crianza se inscribirán todas las bodegas situadas en la zona de crianza que se dediquen al envejecimiento de vinos, con derecho a la Denominación de Origen Calificada Priorat. En la inscripción figurarán, además de los datos a que se refiere el artículo 18, todos aquellos datos específicos para este tipo de bodegas.

20.2 Los locales o bodegas destinados a la crianza o al envejecimiento deberán estar exentos de trepidaciones, con temperatura fresca durante todo el año y con estado higrométrico y ventilación adecuados.

Artículo 21

En el Registro de bodegas embotelladoras se inscribirán las bodegas que estén situadas en la zona de producción que se dediquen al embotellado de vinos amparados por la Denominación de Origen Calificada Priorat. En la inscripción figurarán los datos a que se refiere el artículo 18

Artículo 22

Será condición indispensable para la inscripción de una bodega en el registro correspondiente o para conservar su vigencia, que el local, las instalaciones y las conducciones de líquidos y gases sean independientes, y que haya separación entre sus edificios, por medio de la vía pública, de cualquier otro local donde se elaboren, manipulen o almacenen vinos sin derecho a la Denominación de Origen Calificada Priorat, excepto productos embotellados y etiquetados en situación de tránsito de almacén.

Artículo 23

23.1 Para la vigencia de las inscripciones a los correspondientes registros es indispensable cumplir en todo momento con los requisitos establecidos en este capítulo. Además, debe comunicarse al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción realizada. En consecuencia, el

Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones siempre que sus titulares no se ajusten a las citadas prescripciones.

23.2 Cualquier modificación o ampliación que se produzca en las bodegas que, a la entrada en vigor de este Reglamento, se encuentren inscritos en cualquiera de los registros, deberá someterse a los requisitos que se establecen en este capítulo para nuevas inscripciones.

23.3 El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de todo lo que dispone este capítulo y estará facultado para adoptar las medidas que sean necesarias para que se cumplan estas normas.

23.4 Todas las inscripciones a los diferentes registros serán renovadas en el plazo y de la forma que determine el Consejo Regulador.

Capítulo 7

Derechos y obligaciones

Artículo 24

24.1 Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan inscritos en los registros del artículo 16 sus viñas o instalaciones podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados por la Denominación de Origen Calificada Priorat o elaborar o criar vinos que deban ser protegidos por esta Denominación.

24.2 Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen Calificada Priorat a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los registros correspondientes que hayan sido producidos y elaborados de acuerdo con las normas exigidas por este Reglamento, y que cumplan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

24.3 El derecho al uso de la Denominación de Origen Calificada Priorat en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el registro correspondiente.

24.4 Considerada la voluntariedad de la inscripción en los registros correspondientes, por el simple hecho de realizarse, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicte el Consejo Regulador, sin perjuicio de lo que dispongan las normas legales vigentes. A la vez, también quedan obligadas a satisfacer las exacciones que correspondan.

24.5 El uso por parte de las personas naturales o jurídicas inscritas en los registros del artículo 18, de los nombres geográficos protegidos por la Denominación de Origen Calificada Priorat será otorgado por el Consejo Regulador, siempre que no induzca a error sobre el origen del producto.

Artículo 25

25.1 En los terrenos ocupados por las viñas inscritas en el Registro de viñas y en sus construcciones anexas no podrán entrar ni haber existencias de uvas, mostos o vinos sin derecho a la denominación.

25.2 En las bodegas inscritas en los registros que figuran en el artículo 16 sólo se podrá introducir la uva procedente de viñas inscritas y mosto o vino procedente de otras bodegas inscritas.

25.3 Las personas físicas o jurídicas que tengan viñas o bodegas inscritas sólo podrán tener almacenados sus uvas, sus mostos y sus vinos en los terrenos o locales declarados en la inscripción. En caso contrario, estas personas perderán el derecho a la Denominación.

25.4 Se faculta al Consejo Regulador para autorizar, siempre que esto no cause perjuicio a la Denominación, la elaboración de mostos, sangrías, vinos espumosos y vermouths, entre otros, en las bodegas inscritas en los registros de la Denominación de Calificada Priorat, siempre que la citada elaboración represente una actividad secundaria y de acuerdo con su reglamentación correspondiente, y siempre que los mostos o vinos usados hayan sido elaborados con uvas procedentes de viñas inscritas pero que no se hayan presentado a calificación, o no la hayan superado o hayan sido descalificados por cualquier causa, sin derecho, por lo tanto, al uso de la Denominación.

Artículo 26

Las marcas, los símbolos, las leyendas publicitarias o cualquier tipo de propaganda que se utilicen aplicados a los vinos protegidos por la Denominación de Origen Calificada Priorat que regula este Reglamento no podrán ser usados al amparo de ningún concepto, ni tan solo por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos o bebidas derivadas de vino, excepto que el Consejo Regulador, a petición del interesado, considere que la aplicación de estos nombres no puede causar perjuicio a los vinos amparados; en este caso, se elevará la propuesta al Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

Artículo 27

27.1 En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen Calificada Priorat, además de los datos que con carácter general se determinen en la legislación aplicable.

27.2 Antes de poner en circulación las etiquetas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador a los efectos de lo que prevé este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que, por cualquier causa, puedan inducir a confusión al consumidor. También podrá ser anulada la utilización de una etiqueta concedida anteriormente en el momento que varíen las circunstancias de la persona física o jurídica que sea su propietaria y que se cite en la etiqueta; todo esto sin perjuicio de las competencias que correspondan al Instituto Catalán de la Viña y el Vino y a la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria en materia de supervisión del cumplimiento de las normas generales de etiquetaje.

27.3 Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan los vinos para el consumo, irán provistos de precintos de garantía, etiquetas o contraetiquetas numeradas expedidas por el Consejo Regulador y siempre de manera que no permita una segunda utilización. Deberá existir correspondencia entre las contraetiquetas, etiquetas y elementos de control del Consejo Regulador.

27.4 En el exterior de las bodegas inscritas, y en lugar destacado, figurará una placa identificadora de esta condición.

Artículo 28

28.1 Toda expedición de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva o subproducto de la vinificación que circule dentro de la zona de producción, entre bodegas o instalaciones inscritas, deberá ir acompañado del correspondiente documento de acompañamiento o del documento que esté vigente en cada momento, emitido por el expedidor, y se enviará una copia al Consejo Regulador.

28.2 La expedición de los productos a que se refiere el párrafo anterior deberá estar autorizada por el Consejo Regulador en la forma que determine, con anterioridad a su ejecución. Si la expedición la efectúa una bodega inscrita con destino a bodega no inscrita, la primera deberá solicitar autorización del Consejo Regulador.

Artículo 29

29.1 El embotellado de vinos amparados por la Denominación de Origen Calificada Priorat deberá hacerse exclusivamente en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador. En caso contrario, el vino perderá el derecho al uso de la Denominación de Origen Calificada Priorat.

29.2 Los vinos amparados por la Denominación de Origen Calificada Priorat únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en envases que no perjudiquen su calidad y prestigio, los cuales deben ser aprobados previamente por el Consejo Regulador. Estos envases deben ser de vidrio, con las capacidades autorizadas por la Unión Europea, a excepción de la gama de un litro.

Artículo 30

30.1 El vino expedido por cada bodega inscrita deberá estar en consonancia en todo caso con las cantidades de uva adquirida, las existencias de campañas anteriores y las adquisiciones de vinos o mostos de otras firmas inscritas.

30.2 De las existencias de vino en crianza o envejecimiento en cada bodega sólo podrán expedirse aquellos vinos que hayan cumplido con los requisitos que se establecen en el artículo 13.

Artículo 31

El Consejo Regulador, en cada campaña, facilitará a las bodegas elaboradoras y a los viticultores los medios necesarios para el control de la procedencia de la uva entrada diariamente, y la empresa debe informar al final del día del propietario, la finca, la variedad y los kilos entrados de las viñas inscritas.

Artículo 32

32.1 Para poder controlar la producción, la elaboración, la edad y las existencias de vino, y también la calidad, el tipo y todo lo que sea necesario para poder acreditar su origen y la calidad, las personas físicas o jurídicas titulares de viñas y de bodegas deberán presentar obligatoriamente a las dependencias del Consejo Regulador, las siguientes declaraciones:

a) Todos los inscritos en el Registro de viñas presentarán, una vez acabada la vendimia, y en todo caso antes del 30 de noviembre de cada año, la declaración de la cosecha de uva obtenida y, en caso de venta, el nombre del comprador. En el caso de que se produzcan diferentes variedades de uva, deberán declarar la cantidad obtenida de cada una.

b) Todos los inscritos en el Registro de bodegas de elaboración deberán declarar antes del 30 de noviembre la cantidad de mosto y de vino obtenidos, diferenciando los diversos tipos de vino que elabore con indicación de si se destinará a vino joven o a crianza y deben consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos. Mientras tengan existencias, deberán declarar mensualmente las salidas que haya.

c) Los inscritos a los registros de bodegas de almacenaje, crianza y embotellado presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas, salidas y movimientos internos entre los diferentes tipos de envase que haya durante el mes anterior. Esta declaración consistirá en la presentación de fotocopias firmadas por una persona (autorizada, siempre, por la firma o razón social) de las fichas de control de existencias y movimientos de vinos, las cuales deberán cumplimentarse por cada tipo y añada de vino existente en bodega según los modelos e instrucciones que establece el Consejo Regulador.

d) Los inscritos a los diferentes registros de bodegas deberán presentar, dentro de los diez primeros días de los meses de enero, abril, julio y octubre, las existencias de contraetiquetas y precintos sin utilizar que haya en la bodega en fecha de 31 de diciembre, 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, respectivamente. En la declaración correspondiente a las existencias de final de año, y a efectos de control de etiquetajes durante el año anterior deberá indicarse la serie y la numeración de las contraetiquetas y de los precintos existentes.

32.2 El Consejo Regulador, en función de la marcha de la campaña, podrá modificar la fecha de presentación de las declaraciones a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.

32.3 El Consejo Regulador establecerá los medios de control que considere adecuados para garantizar la exclusiva entrada, en bodegas inscritas, de producción que provenga de viñas inscritas.

Capítulo 8

Consejo Regulador

Artículo 33

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Priorat es un organismo integrado al Instituto Catalán de la Viña y el Vino como órgano desconcentrado, con las funciones que este Reglamento le atribuye.

Artículo 34

El ámbito de competencia del Consejo Regulador, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 36, estará determinado:

- a) En relación con el ámbito territorial, las respectivas zonas de producción y crianza.
- b) En relación con los productos, los protegidos por la Denominación en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, crianza y comercialización.
- c) En relación con las personas físicas y jurídicas, las inscritas en los diferentes registros.

Artículo 35

35.1 La misión del Consejo Regulador es aplicar este Reglamento y velar por su cumplimiento, por lo que ejerce las funciones que le son encargadas por el ordenamiento jurídico.

35.2 El Consejo Regulador potenciará las iniciativas para el establecimiento de acuerdos colectivos interprofesionales entre viticultores y titulares de bodegas inscritas en los registros.

Artículo 36

El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de uvas, mostos y vinos no protegidos por la Denominación de Origen Calificada Priorat que se elaboran, almacena, embotellan, comercializan o transitan dentro de la zona de producción, y dar cuenta de las incidencias de este servicio a la administración pública competente, a la que enviará copia de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los organismos competentes en esta vigilancia.

Artículo 37

37.1 El Consejo Regulador estará constituido por:

- a) El presidente será propuesto por mayoría calificada de dos tercios de los miembros del pleno del Consejo Regulador y será designado por el consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, con informe favorable del Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

b) Cinco vocales en representación del sector vitícola, de los cuales dos serán representantes de los viticultores no inscritos a cooperativas o sociedades agrarias de transformación, y tres lo serán de los viticultores inscritos en cooperativas o sociedades agrarias de transformación.

c) Cinco vocales en representación del sector vinícola, de los cuales dos serán representantes de una bodega cooperativa o sociedad agraria de transformación, y tres lo serán de empresas no cooperativas ni sociedades agrarias de transformación inscritas en los registros de bodegas de elaboración, de crianza o de almacenaje.

d) Dos vocales técnicos designados por el consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca a propuesta del Instituto Catalán de la Viña y el Vino, con voz pero sin voto.

37.2 Por cada uno de los cargos de vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, escogido de la misma manera que el titular.

37.3 Los cargos de vocales serán renovados cada cuatro años, y podrán ser reelegidos.

37.4 En el caso de vacante de vocal o suplente por cualquier causa, se procederá a designar un sustituto de la forma establecida.

37.5 El plazo para la toma de posesión de los vocales será, como máximo, de un mes contado a partir de la fecha de su designación.

37.6 Causará baja el vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o por la firma a la que pertenece. Igualmente, causará baja en el caso que pierda su vinculación con el sector que le eligió o con la sociedad a la que pertenece, o por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco de alternas.

Artículo 38

38.1 Los vocales del Consejo Regulador deberán estar vinculados a los sectores que representan, ya sea directamente, ya sea por el hecho de ser directivos o técnicos de sociedades que se dediquen a las actividades que representan. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios registros no podrá tener representación doble en el Consejo, una en el sector vitícola y otra en el sector vinícola, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma firma.

38.2 El presidente del Consejo Regulador rechazará aquellas propuestas de nombramiento que recaigan en personas cuyas actividades no se correspondan al sector que deben representar. En este supuesto, debe procederse a la nueva designación en la forma establecida.

Artículo 39

39.1 Corresponde al presidente:

a) Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario en otro miembro del Consejo.

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

c) Administrar los ingresos y caudales del Consejo Regulador y ordenar sus pagos.

d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo e indicar el orden del día, someter a la decisión de este Consejo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

- e) Organizar el régimen interior del Consejo.
- f) Proponer al Consejo Regulador la contratación, la suspensión y la renovación de su personal.
- g) Organizar y dirigir los servicios.
- h) Informar a la Administración pública de las incidencias que en la producción y en el mercado se produzcan.
- i) Enviar al Instituto Catalán de la Viña y el Vino los acuerdos que, para el cumplimiento general, decida el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiera este Reglamento y aquellos que por su importancia estime que deben ser conocidos por dicho organismo.
- j) Todas aquellas otras funciones que el Consejo Regulador acuerde o le sean encargadas en el ámbito de sus competencias.

39.2 La duración del mandato del presidente será de cuatro años. El presidente podrá ser reelegido.

39.3 El presidente cesará cuando expire el plazo de su mandato, a petición propia una vez aceptada su dimisión, por incurrir en alguna de las causas generales de incapacidad establecidas en la legislación vigente o por pérdida de la confianza del pleno del Consejo manifestada en votación por mayoría de dos tercios de sus miembros.

39.4 En el caso de cese o defunción, el Consejo Regulador propondrá un nuevo presidente al consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, en un plazo máximo de tres meses, y lo comunicará al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca para su designación.

39.5 Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta del nuevo presidente serán presididas por el vocal de más edad.

Artículo 40

40.1 El Consejo Regulador se reunirá cuando lo convoque el presidente, ya sea por iniciativa propia ya sea a petición de la cuarta parte de los vocales; en cualquier caso, es obligatorio hacer una sesión, como mínimo, una vez cada tres meses.

40.2 Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con al menos ocho días de antelación, y será necesario acompañar a la convocatoria el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente indicados. Para la inclusión de un asunto en el orden del día será necesario que lo soliciten, al menos, tres vocales y con ocho días de antelación a la fecha de la reunión. En el caso de necesidad, porque así lo requiera la urgencia del asunto, a juicio del presidente, se citará a los vocales por fax con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo. En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando esté presente la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

40.3 Cuando un vocal no pueda asistir lo notificará al Consejo Regulador, y a su suplente para que lo sustituya.

40.4 Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y, para que sean válidos, será necesario que estén presentes más de la mitad de los que componen el Consejo. El presidente tendrá voto de calidad.

40.5 Para resolver cuestiones de trámite o en aquellos casos en que se estime necesario podrá constituirse una comisión permanente, que estará formada por el presidente y dos vocales titulares, uno del sector vitícola y el

otro del sector vinícola, designados por el pleno del organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de la citada comisión permanente se acordarán también las misiones específicas que le pertenecen y las funciones que ejercerán. Todas las resoluciones que tome la comisión permanente serán comunicadas al pleno del Consejo en la primera reunión que haga. El pleno del Consejo Regulador podrá establecer las comisiones que considere oportunas, para tratar o resolver asuntos concretos de su especialidad.

Artículo 41

41.1 Para el cumplimiento de sus finalidades, el Consejo Regulador contará con el personal necesario, de acuerdo con las plantillas aprobadas por el pleno del Consejo, que figurarán dotadas en las partidas de su presupuesto.

41.2 El Consejo tendrá un secretario designado por el propio Consejo a propuesta del presidente, del cual dependerá directamente, y que tendrá como tareas específicas las siguientes:

- a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- b) Asistir a las sesiones con voz pero sin voto, cursar las convocatorias, extender las actas y custodiar los libros y los documentos del Consejo.
- c) Tener cuidado de los asuntos relativos al régimen interior del organismo, tanto de personal como administrativos, y ejercer el mando inmediato sobre el personal.
- d) Ejecutar las funciones que le encargue el presidente, relacionadas con la preparación y la instrumentación de los asuntos competencia del Consejo.
- e) Actuar como instructor en los expedientes sancionadores.

41.3 Para las funciones técnicas que tiene encargadas, el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, cuya dirección recaerá en un técnico competente designado por el Consejo a propuesta del presidente.

41.4 Para los servicios de control y vigilancia contará con veedores propios adscritos dentro de los servicios técnicos. Estos veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por el Instituto Catalán de la Viña y el Vino, con las atribuciones inspectoras siguientes:

- a) Sobre las viñas ubicadas en la zona de producción.
- b) Sobre las bodegas y las plantas embotelladoras en la zona de producción y crianza.
- c) Sobre la uva y los vinos en la zona de producción.
- d) Sobre los vinos protegidos en territorio nacional en colaboración con las autoridades pertinentes y, además, dará cuenta de sus actuaciones.

41.5 El Consejo Regulador contará con un letrado que se encargará de la asesoría jurídica del organismo y de todas aquellas otras funciones que se le encarguen.

41.6 El Consejo Regulador podrá contratar, para efectuar trabajos, el personal necesario, con carácter eventual, siempre que por este concepto se habilite la correspondiente dotación presupuestaria.

41.7 A todo el personal del Consejo, tanto de carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

Artículo 42

42.1 La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

42.1.1 El producto de sus tasas que se fijan en el artículo 307 de la Ley 15/1997, de 24 de diciembre, de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña, a los cuales se aplicarán los tipos máximos siguientes:

a) El 1 por ciento de la cuota sobre plantaciones.

b) El 1,5 por ciento de la cuota por productos protegidos.

c) Por la certificación de la Denominación de Origen, visado de facturas y por la venta de sistemas de control de productos embotellados establecidos, la cuota se fija en 500 ptas. (3,01 euros) por cada certificación o factura y el doble del valor del coste del sistema de control establecido.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: del apartado a), los titulares de las plantaciones inscritas; del apartado b), los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino al mercado, y del apartado c), los titulares de bodegas inscritas solicitantes de certificados o adquirentes de precintos o contraetiquetas o sistemas de control establecidos.

42.1.2 Las subvenciones, los legados y los donativos que reciban.

42.1.3 Con las cantidades que se puedan recibir en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa, y de las sanciones que por contravención a este Reglamento sean impuestas.

42.1.4 Los bienes que constituyan su patrimonio y los productos y su venta.

42.1.5 Los tipos impositivos fijados en este artículo podrá variarlos, dentro de los límites que establecen el artículo 90 de la Ley 25/1970, y el Decreto 835/1972, el Instituto Catalán de la Viña y el Vino que seguirá la tramitación correspondiente hasta su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, a propuesta del Consejo Regulador que lo justificará de forma razonada en el informe preceptivo que formulará cuando las necesidades del Consejo así lo aconsejen.

42.2 De acuerdo con lo que dispone el artículo 90.1.4 de la Ley 25/1970, el Consejo Regulador tendrá cuidado que en ningún caso pueda tener lugar una doble imposición.

42.3 El Consejo Regulador realizará la liquidación de las tasas, la cual se notificará a los interesados en la forma que prevé la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

42.4 El régimen presupuestario, de gestión económico-financiera, de contabilidad, de intervención y control financiero del Consejo Regulador, estará sometido a lo que prevé la Ley de finanzas públicas de Cataluña.

Artículo 43

43.1 Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se notificarán mediante circulares que se expondrán en las oficinas del Consejo, y se enviarán a las oficinas comarcales del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, a los ayuntamientos de los

municipios dentro de la zona de producción y a las organizaciones legalmente constituidas del sector. La exposición o el anuncio de estas circulares se publicará en el Butlletí Oficial de la provincia de Tarragona.

43.2 Los acuerdos y las resoluciones que adopte el Consejo regulador se pueden recurrir, en todo caso, ante el Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

Capítulo 9

Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador

Artículo 44

Todas las actuaciones que sea necesario llevar a cabo en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970 y al Decreto 835/1972, a las de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, a las del Real decreto 1945/1983, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en materia agroalimentaria y defensa al consumidor, y a las del Decreto 278/1993, de la Generalidad de Cataluña, sobre el procedimiento sancionador en los ámbitos de competencia de la Generalidad.

Artículo 45

45.1 Las infracciones de lo que dispone este Reglamento y de los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con advertencia, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal de la denominación o baja en el registro o registros, de acuerdo con lo que se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, pueden ser impuestas.

45.2 Las bases para la imposición de sanciones se determinarán:

a) Cuando deban imponerse en función del número de hectáreas, se multiplicará la producción anual mediana por hectárea en el quinquenio precedente en la zona donde estén enclavadas por el precio medio alcanzado en la misma zona durante el año anterior a la infracción.

b) Cuando deba imponerse en función del valor de los productos o mercancías, se hará atendiendo el precio medio al mes en el que se cometió la infracción si se puede determinar la fecha, y en otro caso en el mes en el que se descubra, y siempre referido al lugar en el que se comete la infracción.

45.3 Cuando no resulten probados en el expediente los datos de producción, precios o existencias, podrán ser aplicados los que resulten con carácter general para la denominación de origen calificada o por el municipio de que se trate, en los datos de carácter general o por estimación directa.

Artículo 46

Según dispone el artículo 129.2 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los registros de la Denominación de Origen Calificada Priorat se clasifican en:

a) Faltas administrativas.

b) Infracciones a las normas sobre producción y elaboración de los productos amparados.

c) Uso indebido de la denominación o actos que pueden causarle perjuicio o desprestigio.

d) Obstrucción a las tareas de control o inspección del Consejo Regulador o de sus agentes autorizados.

Artículo 47

47.1 Son faltas administrativas, en general, las inexactitudes en: las declaraciones, los documentos comerciales y el documento de acompañamiento, de acuerdo con la legislación comunitaria en vigor, los asientos en los registros, los libros de registro, las fichas de control y otros documentos, y, especialmente, las siguientes:

a) Inexactitudes u omisiones en las declaraciones para la inscripción en los diferentes registros de los datos y los comprobantes que en cada caso sean necesarios, siempre que no sean determinantes para la inscripción.

b) No comunicar, dentro del plazo establecido, al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.

c) El incumplimiento por omisión o inexactitud de lo que se establece en el Reglamento y en los acuerdos del Consejo Regulador sobre declaraciones de vendimia, elaboración, existencias, crianza y envejecimiento de los vinos.

d) El incumplimiento del precepto de presentación de la copia del documento de acompañamiento ante el Consejo Regulador que establece el artículo 28, así como la expedición de productos sin ir acompañados de la previa autorización de traslado del Consejo Regulador.

e) La falta de libros de registro, fichas de control o todos aquellos otros documentos que sean obligatorios de acuerdo con este Reglamento.

f) Las infracciones restantes del Reglamento o de los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este artículo.

47.2 Las faltas administrativas se sancionarán con multa del 1 al 10 por 100 de la base de producción por cada hectárea si se trata de viñas o del valor de las mercancías afectadas y las de carácter leve con advertencia.

Artículo 48

48.1 Son infracciones a las normas sobre producción y elaboración de los productos amparados las siguientes:

a) El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

b) Expedir o utilizar para la elaboración de los productos amparados, uva, mosto o vino con rendimientos superiores a los autorizados o descalificados.

c) Utilizar en la elaboración de vinos protegidos, uvas de variedades diferentes a las autorizadas, o uvas de variedades autorizadas en diferentes proporciones de las establecidas.

d) El incumplimiento de las normas de elaboración, envejecimiento o crianza de los vinos protegidos.

e) El suministro de información o documentación falsa.

f) Las infracciones restantes al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en relación a las normas sobre producción y elaboración de productos.

48.2 Estas infracciones se sancionarán con multa del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea si se trata de viñas, o del valor de las mercancías afectadas, y en este último caso podrá ser aplicado además el decomiso.

Artículo 49

49.1 Son infracciones por uso indebido de la Denominación de Origen Calificada Priorat o por actos que pueden causarle perjuicio o desprestigio:

a) La utilización de nombres comerciales, marcas símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación de Origen Calificada o a los nombres protegidos, en la comercialización de otros vinos protegidos o de otros productos de especie similar, así como las infracciones al artículo 26.

b) El uso de la Denominación de Origen Calificada en vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados de acuerdo con las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

c) El uso de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este artículo.

d) La introducción en viñas o bodegas inscritas, de uva, mostos o vinos procedentes de viñas o bodegas no inscritas.

e) La utilización de depósitos y locales no autorizados y/o la utilización de los citados locales o depósitos por otros productos no amparados por la Denominación, salvo la autorización expresa del Consejo Regulador, excepto productos embotellados y etiquetados en almacén en situación de tránsito.

f) La indebida tenencia, negociación o utilización de los documentos, precintos, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc. propios de la Denominación de Origen Calificada.

g) La existencia de uva, mostos o vinos en bodega inscrita sin la preceptiva documentación que ampare su origen como producto protegido por la Denominación de Origen Calificada o la existencia en bodega de documentación que acredite unas existencias de uva, mostos o vinos protegidos por la Denominación de Origen Calificada sin la contrapartida de estos productos. Las existencias de vino en bodega deben coincidir con las existencias declaradas documentalente, si bien a los efectos de este artículo el Consejo Regulador no entenderá cometida esta infracción cuando las diferencias no superen, aproximadamente, el 1 por 100 de estas existencias.

h) La disminución injustificada de las existencias mínimas en bodegas de crianza a que se refiere el artículo 20.

i) La expedición de vinos que no corresponden a las características de calidad citadas en sus medios de comercialización.

j) La expedición, la circulación o la comercialización de vinos amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

k) La expedición, la circulación o la comercialización de vinos de la Denominación de Origen Calificada desprovistos de los precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas o sin el medio de control establecido por el Consejo Regulador.

l) Efectuar el embotellado, el precintado o el contraetiquetado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador o no ajustarse el precintado a los acuerdos del Consejo.

m) El incumplimiento de lo que se establece en este Reglamento o de los acuerdos del Consejo Regulador referentes a envases, documentación, precintado y trasvase de vinos para la exportación.

n) Cualquier acción que represente la vulneración del principio de separación de bodegas que determina el artículo 22.

o) Falsear u omitir en las declaraciones para la inscripción a los diferentes registros los datos y los comprobantes que en cada caso sean necesarios, siempre que sean determinantes para la inscripción.

p) La manipulación, el traslado o la disposición en cualquier forma de mercancía cautelarmente intervenida por el Consejo Regulador.

q) En general, cualquier acto que contravenga lo que dispone este Reglamento o los acuerdos del Consejo Regulador y que perjudique o desprestigie a la Denominación de Origen Calificada o represente un uso indebido.

49.2 Estas infracciones se sancionarán con multa de 20.000 pesetas hasta el doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquel valor supere esta cantidad, y con su decomiso.

Artículo 50

50.1 Las infracciones por obstrucción de las tareas inspectoras o de control del Consejo Regulador; son las siguientes:

a) La negativa o la resistencia a suministrar los datos, facilitar la información o permitir el acceso a la documentación requerida por el Consejo Regulador o de sus veedores, según el cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución, en las materias a que se refiere este Reglamento o los retrasos injustificados al facilitar los citados datos, información o documentación.

b) La negativa a la entrada o permanencia de los veedores a las viñas, bodegas y otras instalaciones inscritas y sus anexos.

c) La resistencia, la coacción, la amenaza, la represalia o cualquier otra forma de presión a los veedores del Consejo Regulador, así como la tentativa de llevar a cabo los citados actos.

50.2 Estas infracciones se sancionarán de acuerdo con lo que dispone el Real decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Artículo 51

De acuerdo con lo que dispone el artículo 129.1 del Decreto 835/1972, serán sancionadas con una multa de 20.000 pesetas hasta el doble del valor de las mercancías o productos afectados cuando este valor supere la citada cantidad, y con el decomiso correspondiente, cuando se haga uso indebido de la Denominación de Origen Calificada o se produzca cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen Calificada Priorat o tienda a producir confusión al consumidor en relación a la Denominación, por personas no inscritas en los registros del Consejo Regulador.

Artículo 52

52.1 Para la graduación de las sanciones que prevén los artículos anteriores se tendrán en cuenta las normas siguientes:

1. Se aplicarán en su grado mínimo:

- a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observación de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no representen beneficio especial para el infractor.
- b) Cuando se reparen los defectos en el plazo indicado a tal efecto por el Consejo Regulador.
- c) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

2. Se aplicarán en su grado medio:

- a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.
- b) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o represente un beneficio especial para el infractor.
- c) Cuando no se reparen los defectos en el plazo indicado por el Consejo Regulador.
- d) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente con inobservación de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.
- e) En todos los otros casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo o máximo.

3. Se aplicarán en su grado máximo:

- a) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.
- b) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Denominación de Origen Calificada, para sus inscritos o para los consumidores.
- c) Cuando se haya producido obstrucción a los veedores del Consejo en la investigación de la infracción.

52.2 En los casos de las infracciones tipificadas en el apartado e) del artículo 48.1, en los apartados a), b), d), k), l), en su primera parte, n), o), p) del artículo 49.1, en los apartados a), en su primera parte, b) y c) del artículo 50.1, se podrá aplicar la suspensión temporal del uso de la Denominación de Origen Calificada o sancionar con la baja en los registros de la Denominación de Origen Calificada.

52.3 La suspensión del derecho al uso de la Denominación de Origen Calificada conllevará la suspensión del derecho a obtener certificados de origen, precintos, contraetiquetas y otros documentos del Consejo Regulador. La baja representará la exclusión del infractor de los registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen Calificada.

Artículo 53

53.1 Se considera que hay reincidencia cuando el infractor ha sido sancionado mediante resolución firme por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento, durante los cinco años anteriores.

53.2 En el caso de reincidencia, las multas serán superiores en un 50% a las indicadas en este Reglamento. Si el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrían ser elevadas hasta el triple.

53.3 El Consejo Regulador publicará las bajas definitivas por sanción.

Artículo 54

54.1 El procedimiento sancionador podrá iniciarse en virtud de las actas de inspección levantadas por los veedores, por comunicación de alguna autoridad o agente de la autoridad o por denuncia formulada por los particulares sobre algún hecho o conducta que pueda ser constitutivo de infracción.

54.2 Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el veedor y el propietario o representante de la finca, establecimiento o almacén o encargado de la custodia de la mercancía en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta todos aquellos datos o manifestaciones que consideren convenientes para la estimación de los hechos que en ella se consignan, y también de todas aquellas incidencias que tengan lugar en el acta de inspección o de levantamiento del acta. Las circunstancias que el veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, excepto cuando por la otra parte se demuestre el contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta, deberá hacerlo constar así el veedor, a la vez, procurar obtener la firma de algún agente de la autoridad o de testimonios.

54.3 En el caso que el veedor o el propietario de la mercancía o su representante lo crean conveniente, se tomarán muestras del producto objeto de inspección. Cada muestra se tomará, como mínimo, por triplicado y en cantidad suficiente para poderla examinar y analizar y se precintará y etiquetará, de manera que una quede en poder del propietario o representante citado.

54.4 Cuando el inspector o veedor que levante el acta lo estime necesario puede disponer que la mercancía, las etiquetas, las contraetiquetas u otros artículos, queden retenidos hasta que el instructor del expediente disponga lo más oportuno, dentro de un plazo de 45 días a partir de la fecha del acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, y, por lo tanto, no pueden ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En el caso que se crea conveniente, podrán ser precintadas.

54.5 De acuerdo con los artículos 26 y 27 de la Ley 30/1992, el Consejo Regulador podrá solicitar los informes que considere necesarios para aclarar o completar lo que conste en las actas levantadas por los inspectores o veedores, como diligencia previa a la posible incoación del expediente.

Artículo 55

55.1 La incoación y la instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus registros. En otros casos, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento del organismo oficial competente.

55.2 En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador actuará como instructor el secretario del organismo, y como secretario del expediente, el letrado. En los casos de fuerza mayor podrá actuar como instructor o secretario una persona al servicio del Consejo.

55.3 La resolución de los expedientes a que se refiere el primer apartado de este artículo corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda las 500.000 pesetas; si las excede, elevará su propuesta al Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

55.4 Con el fin de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

55.5 La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o el destino de estos productos corresponde a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Artículo 56

De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre los que se hayan producido en productos al por mayor, será responsable el tenedor de estos productos. De los que se deriven del transporte de mercancías, serán responsables las personas que determine sobre esto el Código de comercio vigente y las disposiciones complementarias.

Artículo 57

57.1 Podrá ser aplicado el decomiso de la mercancía como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso que el decomiso no sea factible.

57.2 Todos los gastos ocasionados por la inmovilización, la destrucción o la desnaturalización serán a cargo del infractor.

57.3 En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se atenderá, además de a las sanciones administrativas, a lo que dispone el Código Penal.

Artículo 58

58.1 En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y el análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado y otros gastos que ocasione la tramitación y la resolución del expediente.

58.2 Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que en ella se determina en relación a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante el citado período.

Artículo 59

59.1 Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la viña, el vino y los alcoholes, se trasladará la oportuna información a la Dirección General de Industrias y Calidad Agroalimentaria del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

59.2 En los casos en que la infracción afecte al uso de la Denominación de Origen Calificada Priorat y esto implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y las sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los tribunales y ejercer las acciones civiles y penales reconocidas por la legislación de propiedad industrial.

(00.346.098)